



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-327/2023

PARTE ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIA¹: CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** el presente juicio, promovido por la parte actora para controvertir el Sistema de Verificación de Apoyo Ciudadano implementado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, al que hacen referencia los Lineamientos para la organización y desarrollo del Proceso de Revocación de Mandato de los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

¹ Colaboró Maricruz Gutiérrez Hernández.

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| <i>Actor o parte actora o parte promovente</i> | [REDACTED] |
| <i>Código Electoral</i> | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. |
| <i>Consejo General</i> | Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| <i>Constitución Federal</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| <i>Constitución Local</i> | Constitución Política de la Ciudad de México. |
| <i>Instituto Electoral o IECM</i> | Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| <i>Ley de Participación Ciudadana</i> | Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México |
| <i>Ley Procesal</i> | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. |
| <i>Lineamientos de Verificación de Apoyo</i> | Lineamientos generales para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la celebración de los mecanismos de democracia directa a cargo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| <i>Lineamientos para revocación de mandato</i> | Lineamientos para la organización y desarrollo del Proceso de Revocación de Mandato de los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021. |
| <i>Sala Regional</i> | Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| <i>Sala Superior</i> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| <i>Sistema de Verificación</i> | Sistema de verificación de apoyo ciudadano implementado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| <i>Suprema Corte o SCJN</i> | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| <i>Tribunal Electoral</i> | Tribunal Electoral de la Ciudad de México. |

ANTECEDENTES

De la demanda, de los autos que integran el expediente al rubro indicado y de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones previas.

a. Acuerdo 25/2023. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés², el *Consejo General* aprobó los “*Lineamientos para*

² En adelante las fechas harán referencia a **dos mil veintitrés**, salvo indicación en contrario.



la organización y desarrollo del Proceso de Revocación de Mandato de los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.”

b. Publicación. El once de abril, se publicaron en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México los *Lineamientos para revocación de mandato*.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-327/2023.

a. Demanda. El dieciocho de junio, se recibió a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*, escrito firmado por [REDACTED] en contra del sistema de verificación, en específico, respecto a la revocación de mandado del Alcalde en Xochimilco.

Lo anterior, en síntesis, porque considera que existe una posible violación a la seguridad de la información personal proporcionada por quienes manifiesten su respaldo a dicho ejercicio consultivo —visible en la credencial para votar— así como que concurre una ausencia de fundamentación y motivación para la implementación del sistema de verificación en los *Lineamientos para revocación de mandato*.

b. Turno. El diecinueve de junio, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-327/2023**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

Lo anterior, se cumplió el diecinueve de mayo, mediante el oficio **TECDMX/SG/2149/2023**, suscrito por la Secretaria General del *Tribunal Electoral*, recibido en la Ponencia Instructora al siguiente día.

c. Radicación. El veinte de junio, la Magistrada Instructora radicó el juicio.

d. Trámite de ley. Mediante oficio IECM/SE/1393/2023 de veintisiete de junio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* remitió a este *Tribunal Electoral* el informe circunstanciado, las constancias relativas a la publicitación del medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el acto impugnado.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados actos o resoluciones de las autoridades electorales de esta Ciudad, incluidas aquellas relacionadas o generadas con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el Instituto Electoral, entre ellos, la revocación de mandato.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la *parte actora* controvierte el sistema de



verificación, referido en los *Lineamientos para revocación de mandato*.

Competencia que se establece con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la *Constitución Local*.

Así como, los artículos 165 y 179, fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad; 28, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la *Ley Procesal*; así como 26, 124, fracción V, y 135, último párrafo y 136, de la *Ley de Participación Ciudadana*.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.

Este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar el acto impugnado por la *parte actora*.

Lo anterior, en atención al criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.**”³.

³ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Es necesario aclarar, que la *parte actora* controvierte en su demanda, la implementación del sistema de verificación de apoyo ciudadano, al que hacen referencia los *Lineamientos para revocación de mandato*, en su artículo 39, precepto que, a su vez, remite a los *Lineamientos de Verificación de Apoyo*.

También es menester apuntar, que los *Lineamientos de Verificación de Apoyo*, fueron aprobados por el Consejo General del *Instituto Electoral*, desde el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el once de diciembre del mismo año.

Las disposiciones que integran tal ordenamiento se ocupan de regular las acciones a cargo de dicha autoridad administrativa electoral, para recibir, registrar, cuantificar, verificar y cotejar la información para acreditar el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano, requerido para la realización de mecanismos de democracia directa, como lo es la revocación de mandato.

Ahora bien, la *parte actora* alega en su demanda, que existe un riesgo en el manejo de la información proporcionada por las personas que manifiesten su apoyo al ejercicio de la revocación de mandato —proporcionando los datos de su credencial para votar— así como que concurre una ausencia de fundamentación y motivación para la implementación del sistema de verificación en el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Alcaldía Xochimilco.



El riesgo señalado, porque el hecho de que las manifestaciones de apoyo incorporadas al sistema de verificación —accesible en la dirección electrónica del Instituto Electoral— puedan ser consultadas mediante los datos de la credencial para votar, sin ninguna otra medida de control, puede ocasionar acciones de la Alcaldía en perjuicio de las personas que proporcionaron tal apoyo.

Falta de motivación y fundamentación, según la *parte actora*, porque en los Lineamientos para revocación de mandato, no se justifica ni regula la implementación de dicho sistema de verificación.

En este sentido, si bien la *parte actora* aduce controvertir el sistema de verificación, se advierte que su verdadera pretensión es impugnar los *Lineamientos para revocación de mandato* y la aparente deficiencia en que incurren los mismos, al regular el modo como habrá de operar el propio sistema de verificación.

TERCERA. Improcedencia.

Este *Tribunal Electoral* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de este de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

Al respecto, **a consideración de este órgano jurisdiccional se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal**, referente a la **falta de oportunidad del medio de impugnación**, tal como se explica enseguida:

El artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

⁴ Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal*, pág. 13.



Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que “*el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso*”.

De igual forma la SCJN estableció en la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”⁵, que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241.

omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona⁶.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

En este contexto, la *Ley Procesal* prevé como presupuesto necesario para la actuación de este *Tribunal Electoral*, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

Así, el artículo 38 de la *Ley Procesal* dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Por su parte, el artículo 42 de la citada Ley establece que los medios de impugnación se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél a que la *parte actora* haya tenido conocimiento del acto o

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.



resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En relación con lo anterior, el artículo 69 de la *Ley Procesal* prevé que las notificaciones realizadas a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán efectos al día siguiente de su publicación.

Acorde con los preceptos normativos señalados, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, **se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.**

Señalado lo anterior, a consideración de este *Tribunal Electoral* la impugnación de los *Lineamientos para revocación de mandato*, analizada en el presente medio de impugnación resulta extemporánea, por lo que se actualiza la improcedencia de este, conforme a lo establecido en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*.

La *parte actora* en su escrito inicial de demanda afirma expresamente que tuvo conocimiento de la implementación del sistema de verificación, el quince de junio pasado, al percibirse del riesgo en que, desde su perspectiva, se pone a las personas que proporcionaron los datos de su credencial para votar, al manifestar su apoyo al ejercicio revocatorio; de igual modo, se queja de la deficiente regulación y justificación

del sistema cuestionado en los Lineamientos que regulan tal proceso de democracia directa.

Razones por las cuales, la demandante plantea que dicho sistema “debería anularse”.

En esta tesis es un hecho notorio que el **once de abril de dos mil veintitrés**, se publicaron en la Gaceta Oficial de esta Ciudad los *Lineamientos para revocación de mandato (acto ahora impugnado)*.

Así, de acuerdo a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley Procesal —en cuanto a que los actos que se hagan públicos a través de la Gaceta Oficial de México no requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación— el término para controvertir los *Lineamientos para revocación de mandato* transcurrió del trece al dieciocho de abril de dos mil veintitrés, como se evidencia a continuación:

| ABRIL 2023 | | | | | | | |
|--------------------------|---------------|--------------|--------------|----------------|------------|--------------|--------------|
| Martes 11 | Miércoles 12 | Jueves 13 | Viernes 14 | Sábado 15 | Domingo 16 | Lunes 17 | Martes 18 |
| Publicación en la Gaceta | Surte efectos | <u>Día 1</u> | <u>Día 2</u> | Días inhábiles | | <u>Día 3</u> | <u>Día 4</u> |

Ahora bien, la demanda que motivó el juicio en que se actúa, se presentó el dieciocho de junio del año en curso, por lo que resulta evidente que es extemporánea, pues ello ocurrió **dos meses después a que se hizo del conocimiento público el acto que se pretende impugnar**.



En ese sentido, el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal* establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la citada norma jurídica.

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, **resulta procedente el desechamiento de la demanda.**

Sin que tal decisión redunde en una afectación injustificada al derecho de acceso a la justicia de la *parte actora*, pues asumir una postura diferente, es decir, no observar el plazo previsto por la norma adjetiva para la válida instauración de un proceso, implicaría vulnerar la seguridad y certeza jurídica en la actuación de este órgano jurisdiccional.

En otras palabras, no sujetarse al plazo de oportunidad para la presentación de una demanda, conllevaría una actuación arbitraria de esta jurisdicción, para pronunciarse sobre un tema —como los *Lineamientos para revocación de mandato*— que, al no haberse controvertido a tiempo, debe permanecer firme y surtiendo efectos frente a todas las personas interesadas, entre ellas, otras personas que, a diferencia de la *parte actora*, sí controvirtieron los Lineamientos en cuestión⁷.

⁷ Tal como sucedió en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-159/2023, en el que se controvirtió el acuerdo IECM/ACU-CG-025/2023 y los Lineamientos para revocación de mandato, resuelto el veinticinco de abril pasado, en el sentido de confirmar los referidos Lineamientos.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta jurisdicción, que la *parte actora* señala en su demanda, una situación de riesgo en la que, presuntamente, se ubica a las personas que manifestaron su apoyo y que, al parecer, son servidoras públicas de la Alcaldía Xochimilco, debido a que los datos de sus credenciales para votar pueden ser verificados en el sistema de apoyo, consultable en internet; de forma que dichas personas “*pudieran ser amenazadas por el Titular de la Alcaldía*”.

Empero, de lo anterior, se advierte que la *parte actora* sustenta su reclamo no en un hecho concreto respaldado con circunstancias de modo tiempo y lugar, sino en una mera eventualidad o suposición —es decir, se trata de su percepción— de la forma en que el Instituto Electoral implementó el sistema de verificación, en función a lo previsto en los *Lineamientos para revocación de mandato*, los cuales, a su vez, remiten expresamente a los *Lineamientos para verificación de apoyo*, para efectos de regular lo relativo a la certificación del porcentaje mínimo de apoyos requeridos para la realización del ejercicio de democracia directa en comento.

Eventualidad o suposición en contra de las cuales tampoco resulta procedente el presente medio de impugnación, pues al sustentarse lo planteado por la *parte actora* en presunciones, resultarían inviables los efectos de una sentencia de fondo, al

Cuestión que, a su vez, fue confirmada por la Sala Regional Ciudad de México, al dictar la sentencia en el juicio ciudadano SCM-JDC-141/2023, el uno de junio del año en curso.



no existir algún acto violatorio concreto que reparar, modificar o revocar —conforme al artículo 91 de la *Ley Procesal*— y que, de ese modo, permita alcanzar la pretensión de “anular” el sistema de verificación.

Así ha sido sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 13/2004, de rubro: “***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIALIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU MEJORA***”⁸, en la que se establece que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

En función de lo anterior, **quedan a salvo los derechos** de la *parte actora*, para que en caso de ocurrir alguna situación específica que, en efecto, vulnere sus derechos en el marco de su participación en el proceso de la Revocación de Mandato de la persona Titular de la Alcaldía Xochimilco, haga valer los medios impugnativos que estime convenientes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** presentada por la *parte actora*, por las razones señaladas en la Consideración Tercera de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN



RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-327/2023.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente**, por no compartir algunas de las consideraciones que sustentan el proyecto, en razón de lo siguiente.

En la sentencia que nos ocupa se determina desechar el medio de impugnación al haberse presentado fuera del plazo de cuatro días establecido en la norma procesal electoral local.

Lo anterior, ya que si la parte actora controvierte los Lineamientos para la organización y desarrollo del Proceso de Revocación de Mandato de los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el once de abril de dos mil veintitrés y el medio de impugnación se presentó hasta el dieciocho de junio siguiente, se hizo de forma extemporánea.

Por otra parte, se razona en la sentencia que la *parte actora* señala en su demanda, una situación de riesgo en la que, presuntamente, se ubica a las personas que manifestaron su apoyo y que, al parecer, son servidoras públicas de la Alcaldía

Xochimilco, debido a que los datos de sus credenciales para votar pueden ser verificados en el sistema de apoyo, consultable en internet; de forma que dichas personas *“pudieran ser amenazadas por el Titular de la Alcaldía”*.

Sin embargo, se considera que dicho reclamo no es un hecho concreto respaldado con circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino una mera suposición de la forma en que la responsable implementó el sistema de verificación conforme a los Lineamientos impugnados, por lo cual, se determina que respecto a dicho argumento tampoco es procedente el medio de impugnación, pues al basarse dicha manifestación en meras presunciones, resultarían inviables los efectos de una sentencia de fondo, al no existir un acto violatorio concreto que reparar, modificar o revocar.

En la especie, no comparto las consideraciones que determinan la inviabilidad de los efectos respecto del argumento de la parte actora, lo anterior, ya que su análisis resulta innecesario, esto es así, en virtud de que, si el medio de impugnación fue desechado al haberse controvertido el acto impugnado fuera del plazo establecido para ello, ninguno de los agravios hechos valer en contra de dicha actuación pueden ser materia de estudio.

De ahí que considere que el análisis del argumento citado resultado innecesario pues con la determinación de improcedencia del medio de impugnación es suficiente para no entrar al análisis particular de los argumentos hechos valer por la parte actora.



Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN
RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO
ELECTORAL TECDMX-JEL-327/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”